C.A. de Santiago

Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

El Décimo cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de treinta de junio de dos mil veintiséis, dictada en la causa RUC 2401216167-7, RIT 6611-2024, condenó a [Humberto] a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, a la accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena, como autor de un delito amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 296 N°3 del Código Penal, en relación con el artículo 5 de la ley 20.066, en el grado de desarrollo de consumado, perpetrado el 2 de octubre de 2024, en esta jurisdicción.

La misma sentencia le impuso, además, las penas accesorias de prohibición de acercarse a la víctima a su domicilio, a su lugar de trabajo o estudios y, en general, en cualquier lugar en que ella se encuentre; la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego y la prohibición absoluta de comunicarse, por cualquier medio, con la víctima, todas ellas por el lapso de un año; sustituyó la pena privativa de libertad por la remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujeto el sentenciado al control de Gendarmería de Chile por un año, ordenando que, en caso de revocación, deberá cumplir la pena en forma efectiva, sin abonos que considerar. Por último, la referida decisión no le impuso condena en costas.

En contra de lo dictaminado, la defensa penal del sentenciado recurrió de nulidad, invocando, como causal única, la consignada en la letra e) del artículo 374.

Admitido a tramitación, se fijó la audiencia del día 25 de agosto del presente año para su conocimiento en esta Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, lo que se cumplió conforme al mérito del acta que obra en la carpeta digital, la que da debida cuenta de su realización, con la concurrencia y alegatos de los abogados que en el registro de audio se consignan, quienes actuaron en representación del imputado y del Ministerio Público y, luego de la vista del recurso, se citó a los intervinientes a la lectura del fallo ordenada para el día de hoy.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, por la causal invocada por la defensa del sentenciado, se indica que la sentencia dictada en el caso que se revisa lo ha sido con infracción al principio de razón suficiente.

En este sentido, estima que la sentencia carece de una adecuada fundamentación, señalando que en gran parte de su contenido y en particular en los considerandos Sexto, Séptimo y Octavo, el tribunal no desarrolla una argumentación sustantiva ni expone de manera clara el razonamiento jurídico que habría sustentado la condena de su representado, particularmente en lo referente a que la única prueba presentada por el Ministerio Público fue la declaración de la víctima, doña [Diana].

Por ello, considera insuficiente el grado de certeza invocado para satisfacer el estándar de convicción exigido por nuestro ordenamiento, consistente en acreditar los hechos "más allá de toda duda razonable". Asimismo, la sentencia, en su considerando sexto, en cuanto a la alegación de la defensa sobre la imposibilidad de condenar únicamente con la declaración de la víctima, menciona en su apoyo la jurisprudencia y la doctrina en materia de violencia de género, pero sin desarrollarla ni citarla, incurriendo en una clara omisión a lo previsto en el artículo 342, literal d) del Código Procesal Penal.

Agrega que en esa parte del fallo es donde se produce la infracción que motiva la interposición del recurso por la causal que se invoca, debido a que el tribunal da por acreditada la ocurrencia de los hechos y la participación del condenado en ellos, únicamente con la declaración de la víctima, al considerar que su relato "*entrega certeza y credibilidad, presenta consistencia interna, sin incurrir en contradicciones. Se apega a detalles que dan verosimilitud a su narración"*, lo que, en definitiva, en palabras del tribunal, permite reflejar una experiencia vivencial, en contraste con la declaración del acusado que sería escueta y poco detallada.

Sin embargo, el fallo no se hace cargo de la contradicción que existe entre la acusación y la declaración de la víctima, sobre la existencia de un arma de fuego aludida en la primera y a la cual no se refiere la ofendida, mencionando en su lugar un cuchillo mantequillero. Como la sentencia no da por acreditada la exhibición del arma de fuego, no se hace cargo de la contradicción entre ambos relatos ni aborda la versión de su parte sobre la presencia del aludido cuchillo, como tampoco la existencia de potenciales

testigos relevantes que no fueron presentados, todo lo cual le permite sostener que lo decidido presenta un déficit de fundamentación racional que explique por qué ese único testimonio supera el estándar de duda razonable frente a las inconsistencias existentes.

Segundo. Que el examen de la sentencia impugnada permite advertir que ella se estructura sobre la base de dar cuenta de la individualización de los intervinientes, el contenido de la acusación y los términos de la pretensión llevada a juicio, el de los alegatos de apertura, la circunstancia de haber prestado declaración el acusado, la enunciación de la prueba rendida del Ministerio Público, los términos de los alegatos de clausura de los intervinientes, el hecho acreditado, su calificación, la participación que se atribuye al acusado y la forma en que se determinó la pena aplicable.

En el motivo sexto, el sentenciador se refiere a la prueba rendida, conforme a la cual compareció a estrados la víctima [Diana], quien declaró al tenor de la síntesis que se describe en el considerando cuarto, haciendo un relato de los hechos denunciados, los que dan cuenta de un comportamiento agresivo de parte del imputado, reclamando porque no había comida en la casa y lanzando por los aires un plato. Al ser conminado a deponer esta actitud y advertirle que de seguir con su conducta llamaría a Carabineros, [Humberto] amenazó, portando un cuchillo mantequillero, que si “llamaba a los pacos” la mataría a ella y a sus hijos. Luego de que él se retirara a su dormitorio, llamó a su suegra, madre del imputado, poniéndose de acuerdo para ir a estampar la denuncia al día siguiente. Si bien la suegra desistió de acompañarla, la denuncia la interpuso junto a su padre. Culmina diciendo que dejó el auto en la casa de su suegra y no volvió más a su casa.

A continuación, el tribunal se refiere a los dichos del acusado, indicando que, por su parte, él afirmó que en esa ocasión la víctima escuchó unos audios de otras mujeres en su celular lo que le provocaron celos, iniciando una discusión que él no quiso continuar porque se encontraban los niños en el lugar. Se fue a acostar sin que se produjeran nuevas discusiones. Al día siguiente mientras estaba acostado, a las 11 de la mañana, su madre lo llamó y le dijo que la víctima había dejado el auto en su casa. Que [Diana] se fue y no supo nada de ella y sus hijos por 10 meses.

Analizando los antecedentes ya aludidos, el juez de instancia se refiere a los elementos que se exigen precisamente por las fuentes jurídicas citadas

para considerar que el relato de la ofendida es válido para fundar una sentencia condenatoria, aludiendo a que éste debe ser verosímil, coherente y persistente en el tiempo, indicando que el de la víctima reúne las características de certeza y credibilidad, presenta consistencia interna y no incurre en contradicciones, desde que se apega a detalles que dan verosimilitud a su narración tales como la presencia de los niños al momento de ocurrir los hechos, intervención posterior de su suegra, el temor por la reacción del imputado ante la eventual denuncia, su necesidad de abandonar el hogar común y no tener ningún contacto con el imputado por largos 10 meses. Así, entonces, califica los detalles entregados como fruto de una experiencia vivida y no fabricada o inventada y, en consecuencia, creíble, por la riqueza de los detalles, su coherencia interna y persistencia en el tiempo.

A su turno, ponderando la declaración del imputado, la descalificó por lo escueto de sus términos, "como queriendo eludir aquellos momentos que tocan la parte sensible de lo que se le imputa, particularmente al omitir la presencia del cuchillo en su declaración espontánea y posteriormente reconociendo su tenencia, luego de varias insistencias, al momento de amenazar a la víctima", de manera que asienta que los hechos ocurrieron del modo que [Diana] los describió, dando por acreditado el núcleo fáctico del requerimiento, con excepción de lo referido a la presencia de un arma aparentemente de fuego en atención a que en el juicio no fue mencionada.

Tercero: Que el recurso acusa que la sentencia resolvió la litis analizando exclusivamente los dichos de la ofendida, afirmación que no es efectiva, desde que tales asertos fueron contrastados con los prestados por el acusado, con el resultado anotado, desestimando la alegación de la defensa en orden a considerar que el requerimiento no se encuentra acreditado atendido que se cuenta con un único testimonio que, al carecer respaldo de otros medios de prueba, no puede ser útil para formar convicción, toda vez que sobre los hechos debatidos se contó con las versiones de víctima y victimario.

Por otra parte, la afirmación del fallo sobre la capacidad del testimonio de la afectada para formar convicción no sólo es correcta al amparo de la jurisprudencia y la doctrina en la materia que el sentenciador alude, sino que además, ha sido entendida de una forma que no se condice con sus términos, atendido que lo que el tribunal sostiene es que dicha declaración

puede ser considerada como prueba válida para dictar una condena, incluso si es el único medio probatorio disponible, aserto que no es aplicable en este caso, de acuerdo a lo consignado precedentemente.

Por último, no es efectiva la acusación del recurso sobre la omisión del adjudicador de hacerse cargo de las contradicciones sobre el arma aludida en el requerimiento y los dichos de la afectada, desde que expresamente ese extremo del requerimiento no se tuvo por acreditado, afirmación que cumple la obligación de contrastar los hechos imputados con aquellos que se desprenden de la prueba rendida.

Cuarto: Que el juez del grado, en sus razonamientos ha recurrido a un método de análisis de la prueba utilizado por los tribunales para valorar la credibilidad y la solidez del testimonio de la víctima cuando éste constituye la prueba principal o única de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al imputado, compuesto de diversos parámetros de contraste, dos de los cuales son abordados explícitamente en el fallo, esto es, verosimilitud del relato – que atiende a su lógica intrínseca - y la persistencia en la incriminación.

Así, en relación con el primero de ellos, el razonamiento del sentenciador ponderó la coherencia del relato de la víctima, lo detallado que era en sí mismo, la consistencia de las emociones advertidas en ella con los hechos que refería. A su turno, sobre la invariabilidad, comprueba que sus dichos se mantuvieron sin modificación sustancial, dando por establecido, para valorar la credibilidad de la denuncia en todos sus extremos, que en las declaraciones no se presentan ambigüedades o vaguedades y resultaron armónicas, descartando la ocurrencia de contradicciones.

Por último, de la exposición de fundamentos que se revisa aparece que el juez alude, bajo el concepto “credibilidad”, algunos elementos que la doctrina y jurisprudencia han denominado “corroboración periférica”, para referirse al apoyo del testimonio que se analiza, en elementos de ratificación objetiva, como lo son la referencia a aspectos espaciales o materiales que dan plausibilidad a su exposición de hechos.

En este caso, ese dato periférico o anexo de carácter objetivo que reafirma la versión de la víctima está constituido por las circunstancias y lugar de ocurrencia del ilícito materia del requerimiento, incorporadas por los dichos del acusado que, en esa parte, ratificaron no sólo el espacio físico

que la afectada sindicó como escenario del hecho denunciado, sino también las acciones desarrolladas por ella a continuación de su ocurrencia, como fue el abandono del hogar común con destino a la casa de su suegra, lugar donde dejó el auto usado para trasladarse, aspectos ambos abordados en la declaración del acusado y acordes con su tenor, por lo que el atestado de la afectada estuvo avalado por algún hecho, dato o circunstancia externa e independiente de su testimonio.

Quinto. En consecuencia, de acuerdo con los razonamientos contenidos en la sentencia recurrida, la valoración de la prueba rendida no incurre en las omisiones denunciadas, ni menos en falta de fundamentación, habiendo dado cumplimiento el sentenciador a las obligaciones que la ley le impone en la valoración de la prueba, considerando las particularidades del caso llevado a juicio.

Sexto. Que la acusación del libelo sobre el recurso de la sentencia a referencias generales sobre la jurisprudencia y doctrina en materia probatoria no será atendida, desde que ella no se corresponde con el texto del fallo en el que se encuentran insertas tales aseveraciones, que da cuenta de los parámetros empleados en el aludido proceso de ponderación y que constituyen las razones que han debido ser impugnadas, sin que la defensa diera cumplimiento a dicha carga.

Séptimo. Que, por otra parte, tampoco será admitida la denuncia sobre la omisión de valoración de las presuntas contradicciones entre los hechos del requerimiento y los dichos de la ofendida, toda vez que el fallo descarta expresamente un extremo de los hechos imputados, cuestión que pone en evidencia que no ha existido contradicción en la prueba, sino solo la propuesta de un supuesto de hecho que no se demostró.

Octavo: Que, por último, la afirmación del libelo por la que se plantea que la defensa considera “insuficiente el grado de certeza invocado para satisfacer el estándar de convicción exigido por nuestro ordenamiento, consistente en acreditar los hechos más allá de toda duda razonable” no configura, por sí sola, la denuncia de un vicio susceptible de sustentar el recurso. En primer término, porque presenta de manera imprecisa el estándar previsto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, pues éste no exige genéricamente que cada uno de los hechos sea acreditado más allá de toda duda razonable, sino que impide condenar mientras el tribunal no

adquiera, con ese estándar de convicción, certeza acerca de la comisión del hecho punible objeto de la acusación y de la participación culpable y penada por la ley del acusado.

Además, tal planteamiento se limita a controvertir el grado de convicción alcanzado a partir de la prueba, señalando en el cuerpo del recurso que la regla jurídica infringida en su formación sería la razón suficiente, evidenciando en su fundamentación una discrepancia con la conclusión probatoria del tribunal, procurando sustituirla por aquella que el propio recurrente estima correcta, exposición de motivos que, sin la demostración de un específico vicio jurídico en el razonamiento judicial, carece de aptitud para sustentar la causal esgrimida.

Noveno. Que, en consecuencia, las inferencias probatorias que se han reseñado en el apartado Segundo que precede dan cuenta de una opción precisa y determinada sobre el alcance de la prueba rendida en el asentamiento de los hechos de la causa, en términos tales que excluyen la configuración de las presuntas inconsistencias aludidas, e informan sobre el cumplimiento de la carga de abordar todas las alegaciones de las partes, en este caso, las de la defensa sobre tales puntos, mediante un razonamiento que se advierte coherente y fundado, observando las directrices que la ley ordena tener en cuenta en la expresión de sus fundamentos.

Décimo. Que, como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, el principio de razón suficiente tiene por objeto cautelar que cualquier afirmación o proposición que sostenga la existencia o no de un hecho esté fundamentada en una razón que la acredite suficientemente (SCS Rol N° 21.304-2015 y Rol N° 26.854-2014, entre otras). Se trata, por tanto, de un examen de la fundamentación, destinado a comprobar que las conclusiones del tribunal resulten compatibles con una estructura racional del pensamiento o si, por el contrario, presentan debilidades trascendentes. Por lo mismo, y como apunta también la Excma. Corte Suprema, *"una crítica genérica a la fundamentación y razonamientos del fallo por alejarse en su desarrollo de la lógica formal de la razón suficiente pasaría por alto que, conforme prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, los tribunales aprecian la prueba con libertad, constituyendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados sólo acotados límites al ejercicio de dicha libertad, razón por la que el*

arbitrio que plantee que dichas fronteras fueron sobrepasadas o desatendidas por los jueces de la instancia deberá puntualizar cómo tal vicio o defecto se concretó en la exposición de la valoración de determinados medios probatorios que sirvieron para fundamentar determinados hechos y circunstancias en que se sostuvo la decisión condenatoria. En otras palabras, no basta (…) con afirmar que la valoración del material probatorio que realiza la sentencia contradice la regla de la razón suficiente, pues de aceptarse, importaría una revisión general y total de lo discernido por los recurridos en tal labor de valoración, transformando este arbitrio estricto y excepcional de nulidad, en un recurso de apelación (…)" (SCS Rol N° 15.028-2020).

Así, entonces, en virtud del principio de razón suficiente, *"toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no- determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio. Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad"* (Corte Suprema, 28 de julio de 2023, Rol Nº10417-2023).

Por lo anterior, y considerando que los reproches que efectúa el recurrente no logran dar cuenta de la infracción a la referida directriz, advirtiéndose, de contrario, que la sentencia está dotada de basamentos que abordan toda la prueba rendida, aquilatándola sin infringir los restantes parámetros que deben presidir el razonamiento judicial, es que la causal de nulidad que se analiza no puede prosperar.

Por lo expuesto y visto, además, lo dispuesto en el artículo 374 e) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de **[Humberto],** en contra de la sentencia de treinta de junio de dos mil veintiséis, dictada por el Décimo cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RUC 2401216167-7, RIT O 6611 – 2024, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral.

No firma el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Ingreso Corte Reforma Penal Rol N° 3784-2026.